



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-018/2022
ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinte de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADOS** los agravios valer por los representantes de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Acuerdo CG/AC-046/2021, emitido por tal órgano, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal de veintiuno de abril de la presente anualidad, a través del cual se reajustó el monto asignado para el financiamiento público de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondientes al año dos mil veintidós.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES2

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA4

3. PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA.....5

4.AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS6

5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO8

6.ESTUDIO DE FONDO9

7. RESOLUTIVOS.....23

GLOSARIO

Acuerdo 46, Acuerdo impugnado:	Acuerdo CG/AC-046/2022 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que da cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los expedientes TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022.
Acuerdo 161:	Acuerdo CG/AC-161/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprobó la distribución del

	financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos del año 2022.
Apelación 3:	TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022.
Partido Actor:	Guillermo Torres López y Christian Hernández Arellano, en su carácter de representante propietario y suplente del partido político Movimiento Ciudadano, respectivamente
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1. 1. Distribución del financiamiento. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo CG/AC-161/2021, mediante el cual determinó entre otros puntos, la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

1.2. Demandas ante este Tribunal Electoral. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y tres de enero de dos mil veintidós, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza Puebla interpusieron demandas ante este Organismo Jurisdiccional, en contra del Acuerdo CG/AC-161/2021.

1.3. Sentencia TEEP. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, este Organismo Jurisdiccional emitió sentencia relativa a los expedientes TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022, mediante la cual se ordenó al Consejo General reajustar el monto asignado para el financiamiento de las actividades ordinarias permanentes.

1.4. Cumplimiento. Mediante Acuerdo CG/AC-046/2022 aprobado el veintinueve de abril de esta anualidad, el Consejo General dio cumplimiento a lo determinado por este Tribunal Electoral.

1.5. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Federal. Inconforme con lo anterior, el dos de mayo siguiente,



el partido actor, presentó ante la *Sala Regional*, demanda de juicio de la ciudadanía, la cual mediante acuerdo plenario dictado dentro del expediente SCM-JRC-27/2022, el cinco de mayo, ordenó el reencauzamiento a este Tribunal de dicho medio de impugnación.

1.6. Tercero interesado. El seis de mayo de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, escrito signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado.

1.7 Reencauzamiento y Turno. Mediante acuerdo de nueve de mayo se reencauzó el escrito de demanda, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno y en razón del mismo se le asignó la clave TEEP-A-018/2022 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por guardar relación con los expedientes TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022 ACUMULADOS, para su respectivo análisis y sustanciación.

1.8. Primera Sentencia. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral dictó sentencia al tenor de lo siguiente:

“4. RESOLUTIVO

[...]

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto por las consideraciones vertidas en el apartado **3** de la presente sentencia.

[...]”

1.9. Impugnación Federal. Inconformes con lo anterior, el treinta de agosto siguiente, los representantes de Movimiento Ciudadano presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dicho asunto se radicó en la *Sala Regional* con la clave SCM-JRC-039/2022; la cual, el ocho de septiembre, determinó revocar la sentencia de este Tribunal, para los siguientes efectos:

“3.7. Efectos

Por lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, en plenitud de jurisdicción realice el pronunciamiento respecto de los agravios que señala Movimiento Ciudadano en la demanda primigenia, en el entendido de que impugna el Acuerdo 46 por vicios propios.

*Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de **10 (diez) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia, resolución que deberá notificar a las partes e informar a esta sala el cumplimiento de la misma en el plazo de 3 (tres) días hábiles posteriores a su cumplimiento total.*

[...]"

1.10. Segunda sentencia Local. El veintidós de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, este Tribunal Electoral dictó sentencia al tenor de lo siguiente:

"7. RESOLUTIVOS

[...]

PRIMERO. Se declara **infundado** el agravio, de conformidad con el apartado 6 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

[...]"

1.11. Tercer Juicio de la Ciudadanía Federal. Inconformes con lo anterior, el veintisiete de septiembre siguiente, los representantes de Movimiento Ciudadano presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dicho asunto se radicó en la *Sala Regional* con la clave SCM-JRC-042/2022; la cual, el trece de octubre, determinó revocar la sentencia de este Tribunal, para los siguientes efectos:

"Efectos

Por lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, en plenitud de jurisdicción, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, realice el pronunciamiento respecto de los agravios que señala el Partido en su demanda primigenia.

*Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de **7 (siete) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia, resolución que deberá notificar a las partes e informar a esta sala el cumplimiento de la misma en el plazo de **3 (tres) días hábiles** posteriores a su cumplimiento total.*

[...]"

1.12. Recepción y turno. El catorce de octubre, se tuvo por recibido el expediente, turnándolo al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que éste se abocará al estudio y conocimiento del contenido del medio impugnativo y, en consecuencia, se sustanciara.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra la emisión de un Acuerdo del Consejo General del IEE, cuya determinación es señalada por vulnerar derechos político-electorales de los apelantes.



Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este Organismo ejerce su Jurisdicción, esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local.

Asimismo, la demanda del recurso de apelación reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado Código Local.

Por otra parte, en el presente recurso se le reconoce la calidad de tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 355 fracción III del Código Local, el tercero interesado es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

3. PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA

Para este Tribunal, resulta un hecho público y notorio, que el pasado veintiuno de abril, este Organismo Jurisdiccional emitió la sentencia relativa a los expedientes TEEP-A-003/2022, TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022, en la que se resolvió ordenar al Consejo General del *instituto*, entre otros, lo siguiente:

9.1. MODIFICAR el Acuerdo combatido, por cuanto a los considerandos 3 y 4, en lo relativo a la debida fundamentación y motivación respecto de la asignación de financiamiento correspondiente y que al Partido de la Revolución Democrática se le dé el reconocimiento y tratamiento de un partido político nacional, y en consecuencia se reajuste el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes que corresponde conforme a derecho, así como las modificaciones a los demás partidos, en la inteligencia que el total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, debe ser dividido entre ocho partidos políticos. Así como el reajuste correspondiente al Partido de Nueva Alianza.

Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Regional, al resolver los expedientes SCM-JRC-20/2022 y acumulados.

Inconforme con lo anterior, el veintitrés de junio, el Partido Nueva Alianza interpuso Recurso de Reconsideración, el cual fue desechado por la Sala Superior, el veintidós de julio al resolver el expediente SUP-REC-318/2022.

Al respecto debe resaltarse, que es incuestionable que la determinación tomada por este Tribunal, ya no es susceptible de ser cuestionada, ya que derivado de las sentencias de la Sala Regional y Superior, la misma ha causado estado y, por tanto, es definitiva y firme.

De ahí que en el *Acuerdo 46*, se realizó el reajuste correspondiente, tomando como base el total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, es decir, \$281,762,071.60 (doscientos ochenta y un millones, setecientos sesenta y dos mil setenta y un pesos 60/100 MN), para ahora ser dividido entre ocho partidos políticos, y no entre los siete partidos que el *Acuerdo 161* había considerado para repartir dicho monto.

Sin embargo, inconforme con lo anterior, el *Partido Actor*, hace valer, que este Organismo Electoral, al emplear la frase “*se reajuste el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes*” no hizo referencia a modificar o cambiar el quantum determinado- al inicio del ejercicio fiscal dos mil veintidós- de \$281,762,071.60 (doscientos ochenta y un millones, setecientos sesenta y dos mil setenta y un pesos 60/100 MN), sino que se refirió a, precisamente “*REAJUSTAR*” el quantum de financiamiento público por actividades ordinarias restante (de abril a diciembre de dos mil veintidós, o dicho de otra manera, se refirió a “*AUMENTAR EL MONTO ASIGNADO AL PARTIDO PRD*” a partir del mes de abril de dos mil veintidós, fecha del dictado de la sentencia.

Por lo anterior, este Organismo Jurisdiccional en cumplimiento a la sentencia con la clave de identificación SCM-JRC-42/2022, centrara el análisis de la presente resolución, si fue correcto o no, el dictado del *Acuerdo 46* por el Consejo General del *Instituto*, en el que, resolvió entre otros, modificar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, eso en cumplimiento a lo ordenado a la *Apelación 3*, que resolvió, entre otros, que el *PRD* al sí ser un partido Nacional, es que tenía derecho a financiamiento público para actividades ordinarias permanentes como partido político nacional.

Por lo que este Organismo como problema central, resolverá, si fue correcto haber empleado el total del finamiento del ejercicio 2022, de \$281,762,071.60 (doscientos ochenta y un millones, setecientos sesenta y dos mil setenta y un pesos 60/100 MN), o si, se debió emplear el total restante, de \$207,095,122.26 (doscientos siete millones noventa y cinco mil ciento veintidós pesos 26/100 MN).

4.AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS

De la lectura del escrito de demanda se advierte en síntesis los siguientes agravios.



1. Incorrecta interpretación del *Instituto*, al emitir el *Acuerdo 46*, en cumplimiento a la *Apelación 3*, al realizar un “ajuste” que incluyó ministraciones ya otorgadas a los partidos políticos, cuando lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional, era realizar el ajuste, a partir de ministraciones no entregadas.
2. Que el *Acuerdo 46*, concede efectos retroactivos a la sentencia dictada de veintiuno de abril - *Apelación 3*-, y, por tanto, involucra recursos que ya fueron dispuestos, devengados y pagados por parte de los partidos políticos.
3. Que el medio de impugnación interpuesto por el *PRD*, contra el *Acuerdo 161*, no generó efectos de suspensión, por lo que, al haber surtido sus efectos por los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veintidós, tiene como consecuencia que la cantidad de \$74,666,949.34 (setenta y cuatro millones, seiscientos sesenta y seis mil novecientos cuarenta y nueve pesos 34/100 MN), que fue entregada y utilizada por los partidos políticos, no debe ser considerada para el reajuste ordenado, puesto que tal cantidad, no se encuentra a disposición de los partidos políticos, ni del *Instituto*, sino de proveedores de bienes y servicios, trabajadores etcétera, de ahí que tales ministraciones ya están consumadas, al haber sido dispuestas legalmente por los partidos políticos.
4. El *Acuerdo 46*, incide de manera directa en las ministraciones que recibirá durante los meses de abril a diciembre y las repercusiones respecto de sus obligaciones como partido político se verían comprometidas en el resto del ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Lo cual, vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica, ya que en consecuencia al error en el *Acuerdo 161*, y con el dictado del *Acuerdo 46*, distintas activades ordinarias del partido político, se ven francamente restringidas y comprometidas durante el ejercicio dos mil veintidós, puesto que el gasto del partido, se hizo con base en una asignación equivocada – *Acuerdo 161*-, y si el *Partido Actor*, hubiera tenido conocimiento de la cantidad correcta a disponer, o incluso, si la *Apelación 3*, y sus acumulados hubiesen sido resueltos de forma pronta, no se hubieran realizado compromisos laborales durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

4.1. Causa de pedir

La causa de pedir, consiste en que el *Consejo General* al aprobar el *Acuerdo 46*, que modificó el financiamiento entre otros, el monto asignado

para el financiamiento de las actividades ordinarias permanentes, vulneró el principio, certeza y seguridad jurídica del partido actor, al conceder efectos retroactivos a la sentencia dictada por este Organismo Jurisdiccional, en perjuicio al derecho adquirido de disposición de financiamiento público, al repercutir directamente en sus obligaciones, durante el resto del ejercicio fiscal dos mil veintidós.

4.2. Pretensión

Que el *Acuerdo 46*, sea revocado para el efecto de que la cantidad empleada por el *Consejo General*, sea la correspondiente al total sobrante del financiamiento correspondiente a la cantidad de \$207,095,122.26 (doscientos siete millones noventa y cinco mil viento veintidós pesos 26/100 MN) que -excluye los meses de enero, febrero y marzo-, al haber sido ministraciones entregadas y por tanto ya consumadas, y no sobre el total anual de financiamiento público, correspondiente a \$281,762,071.60 (doscientos ochenta y un millones, setecientos sesenta y dos mil setenta y un pesos 60/100 MN).

4.3. Litis

Establecido lo anterior, este Tribunal se abocará a estudiar si tal y como lo aduce el *Partido Actor*, el *Acuerdo 46*, es contrario a lo ordenado en la *Apelación 3* y, en consecuencia, vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica y disposición de financiamiento público, y por tanto debe modificarse.

5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

En el presente asunto, se estudiarán minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral.

Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la *Sala Superior* de rubros: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹**” y “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.²**”

De ahí, que este Organismo Jurisdiccional se encuentra obligado al

¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51. 4

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17



estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Así como, si bien se advierte que existen agravios que se dirigen a incluir a otros partidos políticos; sin embargo, esta resolución solo limitará a resolver sobre la afectación que aduce el Partido Movimiento Ciudadano, quien es el apelante, en la presente controversia.

6. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si el acto impugnado, vulnera o no, la esfera de derechos adquiridos del *Partido Actor* y la normativa electoral.

6.1. MARCO NORMATIVO

Los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal; 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, contienen las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Al respecto, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, señala lo siguiente:

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo



conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

De donde se desprende que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Particularmente, tratándose del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, la normativa prevé que se fijará anualmente, multiplicando el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral por el 65% (sesenta y cinco por ciento) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a razón del 2% (dos por ciento) del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente.

Por su parte, el artículo 52 del mismo ordenamiento establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Por otra parte, en materia de financiamiento, las entidades federativas

gozan de libertad configurativa; no en forma independiente, pero sí para ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas, en el marco de las bases constitucionales establecidas en la Constitución General y de conformidad con las leyes generales de la materia, en particular la Ley de Partidos, y las constituciones y leyes estatales en materia electoral.

En ese sentido, el artículo 4-II-a) de la Constitución Local señala que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se determinará conforme a lo que establezca la legislación de la materia. Al efecto, el 30% (treinta por ciento) de la cantidad total se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% (setenta por ciento) restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votación que hubieren obtenido en la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa inmediata anterior.

Por su parte, el artículo 47 fracción I del Código Local replica lo señalado por la Constitución Local respecto a la manera en que se fija el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias:

Artículo 47.- *Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, de conformidad a las disposiciones siguientes:*

I.- El monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se calculará y se fijará anualmente.

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo al cálculo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa. La entrega de dicho financiamiento se realizará en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

El Consejo General fijará el monto de financiamiento público anual en el presupuesto que el Instituto envíe al Congreso para el siguiente ejercicio fiscal. La partida será destinada exclusivamente para este fin.

Además, en la misma disposición en su fracción IV señala que los partidos políticos estatales que obtengan su registro, para participar en el proceso electoral respectivo, tendrán derecho al financiamiento público correspondiente al 2% (dos por ciento) del monto total a repartir en el año del proceso electoral. De la misma forma se procederá con los partidos políticos nacionales que por primera vez participen en las elecciones estatales.

En el mismo ordenamiento se establece que para que un partido político



nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del poder ejecutivo, legislativo o integrantes de ayuntamientos.

6.2. CASO CONCRETO

Como se planteó anteriormente, los agravios se analizarán de forma conjunta, por lo que para un estudio integral de los mismos, se plantea la siguiente pregunta, para el efecto de resolver el problema principal, y conforme a esta, se disipen los distintos conflictos que engloban el tema central.

¿Fue correcto que el Consejo General al emitir el Acuerdo 46, reajustara el financiamiento ordinario en el mes de abril, partiendo del monto total de \$281,762,071.60 (doscientos ochenta y un millones, setecientos sesenta y dos mil setenta y un pesos 60/100 MN), sin considerar, que tal total, ya había disminuido, conforme a las ministraciones adjudicadas a los partidos políticos durante los meses de enero a marzo, o por el contrario, debió realizar el reajuste, a partir de la cantidad disponible no consumada, es decir, de \$207,095,122.26 (doscientos siete millones noventa y cinco mil ciento veintidós pesos 26/100 MN), correspondiente al mes de abril a diciembre?

Si, fue correcto que en el Acuerdo 46, el Consejo General usara la cantidad total anual, es decir, los \$281,762,071.60 (doscientos ochenta y un millones, setecientos sesenta y dos mil setenta y un pesos 60/100 MN), para realizar el ajuste ordenado en la Apelación 3.

Por lo que los agravios planteados, resultan **infundados**, ello en atención a las siguientes razones:

Como se estableció en el apartado anterior, en la Apelación 3, se resolvió entre otras cuestiones, que:

*En el acuerdo 161, se interpretó erróneamente la asignación de financiamiento al **Partido de la Revolución Democrática** por cuanto haberlo tratado como un partido político local o de nueva creación, siento que este en realidad es un partido nacional y que sí alcanzó el umbral de la votación válida emitida por ende tenía derecho a la asignación con la fórmula proporcional 70-30%.*

*En consecuencia lo procedente, para hacer cumplir la equidad y legalidad que se prevé desde la Constitución Federal y ejercer un sistema de distribución de financiamiento público legal y congruente con los fines de la materia, los principios y los postulados convencionales, es que se opta por **REVOCAR PARCIALMENTE el Acuerdo CG/AC-161/2021 y sus efectos legales inherentes y ordenar un nuevo pronunciamiento conforme a lo determinado en esta sentencia, en el que se funde y motive adecuadamente las asignaciones correspondientes.***

Lo que tuvo, entre otros, el siguiente efecto:

*Al haber resultado **FUNDADOS** los agravios expuestos en los apartados 7.3 y 7.4 de este fallo, lo conducente es instruir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de que realice todas las gestiones necesarias para:*

9.1. MODIFICAR el Acuerdo combatido, por cuanto a los considerandos **3 y 4**, en lo relativo a la debida fundamentación y motivación respecto de la asignación de financiamiento correspondiente y que al **Partido de la Revolución Democrática se le dé el reconocimiento y tratamiento de un partido político nacional**, y en consecuencia se reajuste el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes que corresponde conforme a derecho, así como las modificaciones a los demás partidos, en la inteligencia que el total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, debe ser dividido entre ocho partidos políticos. Así como el reajuste correspondiente al Partido de Nueva Alianza.

De ahí, que el *Partido Actor* hace valer como agravio, que existió una indebida interpretación del *Consejo General*, al realizar el “ajuste” que incluyó ministraciones ya otorgadas a los partidos políticos, cuando lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional, era realizar el ajuste, a partir de ministraciones no entregadas.

Sin embargo, este Organismo Jurisdiccional considera que el *Partido Actor*, parte de una interpretación incorrecta de lo ordenado en la *Apelación 3*, al realizar un análisis individual e indebido de lo resuelto.

Puesto que, en tal sentencia, al determinarse entre otros, que el *PRD*, sí contaba con registro nacional y no solo con registro local, como lo había determinado el *Consejo General* al momento de realizar la repartición de las ministraciones para el ejercicio fiscal 2022, en el *Acuerdo 161*, tuvo el alcance de reconocer el derecho de tal partido en acceder a un mayor financiamiento y, en consecuencia, de hacerle entrega de las ministraciones que, desde el mes de enero, tenía derecho de recibir.



Por lo que, le debían ser entregado al *PRD* tales pagos y, por tanto, el Consejo General debía realizar un ajuste en los cálculos realizados en el *Acuerdo 161*, para el efecto de que tal partido político recuperara lo faltante, y todos los partidos accedieran al financiamiento correspondiente.

Es decir, al establecerse que el *PRD*, si era un partido con registro nacional, es que este Organismo Jurisdiccional, ordenó que: “se *reajuste el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes que corresponde conforme a derecho*, así como las modificaciones a los demás partidos, **en la inteligencia que el total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, debe ser dividido entre ocho partidos políticos.**”

Así como en el contenido de la sentencia se confirmó el cálculo **total del monto de financiamiento público** para actividades ordinarias permanentes correspondiente al año dos mil veintidós (2022), de **\$281'762,071.60** (doscientos ochenta y un millones setecientos sesenta y dos mil setenta y un pesos, con sesenta centavos, moneda nacional 60/100 M.N.), ³ al ser la cantidad anual fijada para el ejercicio de las actividades ordinarias permanentes a los partidos políticos para el año dos mil veintidós.

Por lo que, el *Consejo General*, al dar cumplimiento a la sentencia dictada en la *Apelación 3*, de forma correcta realizó el reajuste ordenado a partir del monto total del financiamiento para actividades ordinaria permanentes para el ejercicio dos mil veintidós.

En la inteligencia de que el efecto de revocar el *Acuerdo 161* de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, que aprobó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, era de restablecer el derecho del *PRD*, y en consecuencia incluirlo en la repartición del financiamiento, del que tuvo que haber sido parte desde el acuerdo aprobado en diciembre, para el efecto de que tuviera mayores ministraciones desde el mes de enero a diciembre de dos mil veintidós.

Así como, contrario a lo que afirma el *Partido Actor*, este Organismo Jurisdiccional, no advierte en ninguna parte de la sentencia de la *Apelación 3*, se haya ordenado o inducido al *Consejo General*, a que realizara el ajuste correspondiente a partir del total sobrante, es decir, de los \$207,095,122.26 (doscientos siete millones noventa y cinco mil ciento

³ Tal y como se observa en la hoja 16 del acuerdo CG/AC-161/2021.

veintidós pesos 26/100 MN) que señala la parte actora, -excluyendo los meses de enero, febrero y marzo

Pues haber sostenido tal afirmación, hubiera significado consentir el indebido actuar del *Consejo General*, y no reparar la afectación de la esfera de derechos del *PRD*, pues como ya se mencionó debió haber sido considerado desde el primer momento en que se llevó a cabo la asignación de presupuesto ordinario.

De igual forma, el hecho de que este Tribunal emitiera una resolución dentro de los tres meses siguientes al conocimiento del asunto, no significa que se debía consentir la vulneración a los derechos del *PRD* y no otorgar las ministraciones que le correspondían por los meses de enero, febrero y marzo, ni establecer que estas, dado el transcurso del tiempo no serían entregadas al ya haber sido consumadas y/o comprometidas por los demás partidos políticos, ya no eran susceptibles de ser devueltas.

Puesto ello sería resultado de un pronunciamiento y actuar arbitrario, temerario e ilegal, que hubiera dejado en estado de indefensión al *PRD*, y puesto en riesgo el debido manejo de los recursos públicos que le corresponde, conforme a su votación obtenida.

Sino que tal resolución, tuvo precisamente el alcance de reparar y ordenar la entrega de las ministraciones no entregadas al *PRD*, que tenía derecho a recibir como partido con registro nacional.

De ahí, que entendido lo anterior por este Organismo Jurisdiccional y por el *Consejo General*, es que mediante el *Acuerdo 46*, se ajustó el monto total del financiamiento, entre los ocho partidos, como se observa:

No	Partido Político	% de votación por partido político de elección de diputados 2020-2021	30% en forma igualitaria (a)	70% conforme al % de votación (b)	Total de Financiamiento Público 2022 (c = a + b)	Financiamiento entregado enero - marzo conforme al Acuerdo GC/AC-161/2021 (d)	Financiamiento a entregar abril-diciembre conforme a sentencia del TEEP (e)
1		18.74%	\$ 10,354,756.13	\$ 41,059,076.83	\$ 51,413,832.96	13,247,875.23	38,165,957.73
2		15.24%	\$ 10,354,756.13	\$ 33,390,625.98	\$ 43,745,382.12	11,314,890.78	32,430,491.34
3		2.51% ¹	\$ 10,354,756.13	\$ 5,499,374.75	\$ 15,854,130.88	1,408,810.35	14,445,320.53
4		5.29%	\$ 10,354,756.13	\$ 11,590,315.71	\$ 21,945,071.84	5,819,692.08	16,125,379.76
5		5.50%	\$ 10,354,756.13	\$ 12,050,422.76	\$ 22,405,178.89	5,935,671.15	16,469,507.74
6		5.59%	\$ 10,354,756.13	\$ 12,247,611.50	\$ 22,602,367.63	5,985,376.47	16,616,991.16
7		3.16%	\$ 10,354,756.13	\$ 6,923,515.62	\$ 17,278,271.76	4,643,332.98	12,634,938.78
8		32.19%	\$ 10,354,756.13	\$ 70,527,837.95	\$ 80,882,594.09	20,676,058.38	60,206,535.71
TOTAL		88.22% ²	\$ 82,838,049.05	\$ 193,288,781.12	\$ 276,126,830.17	\$ 69,031,707.42	\$ 207,095,122.75

9		2% del financiamiento público ordinario correspondientes a partidos políticos sin representación en el Congreso Local			\$ 5,635,241.43	1,408,810.35
GRAN TOTAL					\$ 281,762,071.60	\$ 70,440,517.77

Así como, del informe que rinde la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, en cumplimiento de la *Apelación 3*, se desprende que el total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de 2022, si se hubieran considerado ocho partidos para la distribución del 30% (treinta por ciento) y del 70% (setenta por ciento), así como el 2% (dos por ciento) del partido que no cuenta con representación en el Congreso Local, de enero a diciembre del presente año, sería la siguiente:

No.	Partido Político	30% de forma igualitaria (F)	70% conforme al % de votación (J)	Total de Financiamiento para actividades ordinarias permanentes (K=F+J)
1		\$10´354,756.13	\$41´059,076.83	\$51´413,832.96
2		\$10´354,756.13	\$33´390,625.98	\$43´745,382.12
3		\$10´354,756.13	\$5´499,374.75	\$15´854,130.88
4		\$10´354,756.13	\$11´590,315.71	\$21´945,071.84
5		\$10´354,756.13	\$12´050,422.76	\$22´405,178.89
6		\$10´354,756.13	\$12´247,611.50	\$22´602,367.63
7		\$10´354,756.13	\$6´923,515.62	\$17,278,271.76
8		\$10´354,756.13	\$70´527,837.95	\$80´882,594.09
9				\$5´635,241.43
Total		\$82´838,049.05	\$193´288,781.12	\$281´762,071.60

Por lo que, una vez obtenidas las cantidades antes descritas, y toda vez, las prerrogativas de los meses de enero a marzo de dos mil veintidós, ya fueron ministradas, se procedió a calcular el total por cada instituto político para posteriormente descontarlo y obtener el financiamiento público restante a recibir en los meses de abril a diciembre del presente año, de acuerdo a los siguiente:

No .	Partido Político	Total, de Financiamiento para actividades ordinarias permanentes (K)	Financiamiento entregado de enero a marzo Acuerdo CG/AC-161/2021 (L)	Ministraciones mensuales a 12 meses (M=12)	Ministraciones mensuales a 9 meses de abril (N=M*9)	Remanente (O=K-L-N)
1		\$51,413,832.96	\$13,247,875.23	\$4,284,486.08	\$38,560,374.72	\$394,416.99
2		\$43,745,382.12	\$11,314,890.78	\$3,645,448.51	\$32,809,036.59	\$378,545.28
3		\$15,854,130.88	\$1,408,810.35	\$1,321,177.57	\$11,890,598.16	\$2,554,722.36
4		\$21,945,071.84	\$5,819,692.08	\$1,828,755.99	16,458,803.88	\$333,424.14
5		\$22,405,178.89	\$5,935,671.15	\$1,867,098.24	\$16,803,884.17	\$334,376.43
6		\$22,602,367.63	\$5,985,376.47	\$1,883,530.64	16,951,775.72	\$334,784.58

7		\$17,278,271.76	\$4,643,332.98	\$1,439,855.98	\$12,958,703.82	\$323,765.07
8		\$80,882,594.09	\$20,676,058.38	\$6,740,216.17	\$60,661,945.56	\$455,409.87
9		5,635,241.43	\$1,408,810.35	\$469,603.45	\$4,226,431.08	
Total		\$281,762,071.60	\$70,440,517.77	\$23,480,172.63	\$211,321,553.70	

Establecido lo anterior, se señala que el remanente se dividirá entre las 9 ministraciones pendientes que corresponden a los meses de abril a diciembre de 2022, como se establece:

No.	Partido Político	Remanentes(O)	Remanente distribuido entre los meses de abr-dic (P=0/9)	Ministración mensual (Q=M)
1		\$394,416.99	\$43,824.11	\$4,240,661.97
2		\$378,545.28	\$42,060.59	\$3,603,387.91
3		\$2,554,722.36	\$283,858.04	\$1,605,035.61
4		\$333,424.14	\$37,047.13	\$1,791,708.85
5		\$334,376.43	\$37,152.94	\$1,829,945.30
6		\$334,784.58	\$37,198.29	\$1,846,332.34
7		\$323,765.07	\$35,973.90	\$1,403,882.07
8		455,409.87	\$50,601.10	\$6,689,615.07

Cabe señalar que, para la ministración correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintidós, se propuso un ajuste en los decimales, a fin de que al realizar la sumatoria de todas las ministraciones que corresponden a los partidos políticos se obtenga la cantidad total de financiamiento público que les corresponde en el año 2022, lo cual asciende a \$ 281,762,071.60 (doscientos ochenta y un millones setecientos sesenta y dos mil setenta y un pesos, con sesenta centavos, moneda nacional 60/100 M.N.).

Finalmente, las cantidades totales de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a recibir por los partidos políticos de abril a diciembre de 2022, son como se señalan a continuación:

No.	Partido Político	Total, de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes sentencia TEEP	Financiamiento ministrado de ene-mar (3 meses)	Ministraciones mensuales de abr-dic (9 meses)
1		\$51'413,832.96	\$13'247,875.23	\$4'240,661.97
2		\$43'745,382.12	\$11'314,890.78	\$3'603,387.91
3		\$15'854,130.88	\$1'408,810.35	\$1'605,035.61
4		\$21'945,071.84	\$5'819,692.08	\$1'791,708.85
5		\$22'405,178.89	\$5'935,671.15	\$1'829,945.30

6		\$22'502,367.63	\$5'985,376.47	\$1'846,332.34
7		\$17'278,271.76	\$4'643,332.98	\$1,403,882.07
8		\$80'882,594.09	\$20'676,058.38	\$6,689,615.07
9		\$5'635,241.43	\$1'408,810.35	\$469,603.45
Total		\$281'762,071.60	\$70'440,517.77	\$211'321,553.83

Con lo que se establece la forma en la que se realizó el ajuste ordenado por este Organismos Jurisdiccional, lo cual, fue conforme a derecho y en congruencia a lo ahí solicitado, y al principio de anualidad que rige el presupuesto de egresos de dos mil veintidós.

Al respecto, con tal principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que el principio de anualidad en materia presupuestal implica que los ingresos y egresos del Estado se ejerzan anualmente, de modo coincidente con el año calendario.

Por lo cual, fue correcto que el *Consejo General* haya empleado el total anual para el ajuste, y no el total restante correspondiente a los meses de abril a diciembre.

Y si bien al *Partido Actor*, hace valer que no se tuvieron que haber involucrado recursos que ya fueron dispuestos, devengados y pagados por parte de los partidos políticos, en el ajuste realizado, al tratarse de recursos “consumados”.

Lo cierto es que el Consejo General, partió de la premisa que las prerrogativas de enero a marzo, si bien ya habían sido ministradas, es que se procedió a calcular el total que le corresponde a cada partido político con base al presupuesto anual, y descontar lo ya entregado y lo no entregado- en el caso del *PRD*-, para obtener así, el financiamiento público restante a asignar de abril a diciembre a cada partido político.

Por lo que si bien, el *Partido Actor*, hace valer que la ministración mensual, que le fue asignada de enero a marzo fue de \$1,995,125.49 (un millón novecientos noventa y cinco mil ciento veinticinco pesos 49/100 M.N), para posterior a la modificación, pasar a recibir \$1,846,332.34 (un millón ochocientos cuarenta y seis mil, trescientos treinta y dos pesos 34/100 M.N).

Y que la diferencia, si se parte de los \$207,095,122.26 (doscientos siete millones noventa y cinco mil cientos veintidós pesos 26/100 MN) y no de los \$281,762,071.60 (doscientos ochenta y un millones setecientos

sesenta y dos mil setenta y un pesos, con sesenta centavos, moneda nacional 60/100 M.N.), será de \$37,198.29 (treinta y siete mil pesos ciento noventa y ocho pesos 29/100), menos que los meses anteriores, pone en riesgo sus actividades ordinarias permanentes y provoca no cumplir con sus promesas pactadas desde enero de dos mil veintidós.

Este Organismo Jurisdiccional concluye que, si bien es cierto que el ajuste ordenado por la *Apelación 3*, trae como consecuencia la modificación a las ministraciones mensuales al *Partido Actor*, ello es resultado de los efectos de dicha sentencia, a la que tal ente debe ceñirse, y modificar la administración de sus finanzas, de los meses posteriores de marzo, para así ajustarse a la nueva aportación mensual fijada.

Y si bien manifiesta que la cantidad anteriormente asignada, ya ha sido dispuesta, y se encuentra a disposición de proveedores de bienes y servicios, trabajadores, etcétera, y que el descuento realizado, tiene como consecuencia que el resto del ejercicio fiscal dos mil veintidós, se vea comprometido.

Tales afirmaciones, se tratan de simples manifestaciones resultado de su inconformidad de no continuar recibiendo la ministración fijada en los meses de enero, marzo y abril, en las que no acompañó ningún medio de prueba, que evidencien una afectación real e inminente a sus actividades ordinarias permanentes.

No obstante, a ello, el descuento realizado se traduce en un porcentaje mínimo comparado a la cantidad recibida mensualmente, en el que este Organismo Jurisdiccional no advierte una disminución alarmante, en el que se puedan ver afectadas sus actividades.

En suma, si bien hace valer la vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica, ya que en consecuencia al error en el *Acuerdo 161*, , distintas actividades se ven francamente restringidas y comprometidas durante el ejercicio dos mil veintidós, puesto que el gasto del partido, se hizo con base en una asignación equivocada – *Acuerdo 161*-, y si el *Partido Actor*, hubiera tenido conocimiento de la cantidad correcta a disponer, o incluso, si la *Apelación 3*, y sus acumulados hubiesen sido resueltos de forma pronta, no se hubieran realizado compromisos laborales y económicos durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Lo cierto es, que tales manifestaciones resultan ineficaces para que este Organismo Jurisdiccional, determine que se deben continuar otorgando las ministraciones que le favorezcan, partiendo de la cantidad que este



requiere y que se fijó (erróneamente) al inicio del ejercicio fiscal, puesto que como se señaló, el reajuste debía realizarse con el presupuesto anual total, sin que se debiera prever las circunstancias alegadas por el *Partido Actor*.

Así como existe un imperante interés de privilegiar, el cual, es la obligación de rendir cuentas sobre los recursos públicos que le son entregados a los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines, considerándose que, a fin de poder rendir cuentas correctamente respecto de los recursos que se ministran a los partidos políticos, se garantiza que los recursos se acojan a los principios de certeza, legalidad, rendición de cuentas, máxima publicidad y transparencia.

Y por tanto, los recursos que se entregan a los partidos políticos están sujetos al principio de anualidad y eficiencia, y la autoridad administrativa, debe vigilar que se ejerzan en el ejercicio fiscal respectivo conforme a las reglas establecidas y a lo entregado.

Por lo que sus manifestaciones, no pueden ser respaldadas por este Organismo Jurisdiccional, al ir en contra de la naturaleza de la asignación presupuestal.

Así como, si bien hace valer que el *Acuerdo 46*, concede efectos retroactivos a la *Apelación 3*, y que el *Acuerdo 161*, no genere efectos suspensivos, por lo que, al haber surtido sus efectos por los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veintidós, es que ya no se les puede quitar lo ya entregado. Y conforme a la jurisprudencia P./J. 123/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 16, Tomo XIV, octubre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.**

Se establece que en la *Apelación 3*, no se vulneró el principio de irretroactividad de la ley, pues en el caso no estamos ante algún derecho adquirido, sino ante un nuevo pronunciamiento que debió regir el *Acuerdo 161* para la asignación del financiamiento público que se otorga cada año.

El cual, si bien modificó la forma para dividir las ministraciones anuales a los partidos políticos al incluirse al *PRD* al financiamiento para actividades

ordinarias permanentes, lo cierto es que no, se modificaron las reglas substanciales para otorgar el financiamiento.

Pues si bien, la *Apelación 3*, es una norma individualizada que tuvo el efecto de modificar la ministración mensual de los partidos políticos, esto no implica, que haya tenido efectos retroactivos, sino restaurativos para el *PRD*.

En suma, conforme a la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, una norma transgrede el precepto constitucional establecido en el artículo 14, cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos.

De ahí, que sí el *Acuerdo 161*, se encontraba en actitud de modificarse, conformarse y/o revocarse, no se encontraba firme, por lo que, el *Partido Actor*, conocía de la impugnación realizada al acuerdo, y de los posibles efectos que podían resultar.

Así como, la entrega de recursos públicos, depende de diversos factores, que son susceptibles de modificarse, y hasta ser privados totalmente de ellos, por lo cual, el financiamiento público no es un derecho adquirido por los partidos políticos, sino un derecho que se obtiene conforme a la votación alcanzada.

Por lo que, conforme a la teoría de los componentes de la norma, como de la teoría de los derechos adquiridos, el incluir al *PRD* como partido político nacional, en la distribución del financiamiento público, no resulta contrario al principio de irretroactividad.

Además, es importante precisar que la figura de la retroactividad implica subsumir ciertas situaciones de derecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas; es decir la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos que se juzgan estén fundados en normas vigentes y, que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular; sin embargo, los actos que se analizan en el presente caso no son susceptibles de la aplicación del principio de retroactividad, ya que no se ha creado alguna regla o criterio que haya modificado la premisa normativa que se aplicó al momento de realizar la asignación del financiamiento para actividades ordinarias permanentes.

Es por todo lo anterior, que no existe una incongruencia entre lo ordenado en la *Apelación 3* y lo estipulado por el IEE en el *Acuerdo 46*, por lo que



no se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica y en consecuencia, al no alcanzar su pretensión el Partido Actor, es que se confirma el *Acuerdo impugnado*.

7. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350 y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios, de conformidad con el apartado **6** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, e **INFÓRMESE** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la Ciudad de México, para que determine lo procedente en el expediente **SCM-JRC-042/2022**. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS